



EXPEDIENTE N° : 419-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.  
 UNIDAD MINERA : LOTE Z-1  
 UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
 SECTOR : HIDROCARBUROS  
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por BPZ Exploración & Producción S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015.

Lima, 4 de mayo del 2015.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución Directoral)<sup>1</sup> en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en adelante, BPZ) por la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por lo siguiente:

- (i) Realizó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la zona de acopio temporal de la Plataforma Cx-11 y su barcaza de apoyo logístico, y en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma A-8, toda vez que mezcló residuos contaminados con hidrocarburos con residuos no contaminados; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Dispuso contenedores de residuos sólidos sin rótulos en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Cx-11 Corvina; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11 y en la Plataforma A-8 dispuso el dispersante para derrames, contenedores con productos químicos y lubricantes sin las hojas de seguridad (MSDS) pegadas, sobre una zona no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención; conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) Trasladó los residuos sólidos domésticos de la Plataforma Corvina y de su barcaza de apoyo logístico al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>1</sup> Folios del 432 al 467 del Expediente.

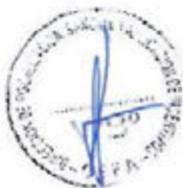


- (v) Traslado los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y de su barcaza de apoyo logístico al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el estudio de impacto ambiental "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) No implementó la barrera de contención para derrames de manera permanente alrededor de la barcaza FPSO de la Plataforma Cx-11 y de la Plataforma Albacora, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vii) El contenedor de residuos sólidos hospitalarios en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Cx-11 era de color distinto al establecido en el estudio de impacto ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (viii) No presentó los Planes de Contingencia de las barcasas de apoyo logístico de Corvina y Albacora, respectivamente, cuando fue solicitado por la Dirección de Supervisión; conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (ix) Dispuso los contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin tapa en la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma Z1-8-A Albacora; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



2. Asimismo, mediante la referida Resolución Directoral se archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes presuntas conductas infractoras:

- (i) En la barcaza de apoyo logístico de la Plataforma CX-11, los contenedores de residuos sólidos no tendrían rótulo, dado que el medio probatorio no generó certeza del hecho imputado.
- (ii) No se habría realizado el monitoreo del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas servidas Red Fox en las barcasas de apoyo logístico de la Plataforma Cx-11 Corvina y Plataforma A-8 Albacora, dado que las referidas barcasas de apoyo logístico no se encontraron en el área de operaciones durante el periodo imputado.
- (iii) No se habría realizado el monitoreo del agua de producción de pozo en la Plataforma A-8 Albacora, dado que durante el periodo imputado no se produjo el vertimiento de aguas de producción.



3. La Resolución Directoral fue debidamente notificada a BPZ el 7 de abril del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 355-2015<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Folio 468 del Expediente.



4. Mediante escrito ingresado con Registro N° 23274<sup>3</sup> del 28 de abril del 2015, BPZ presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral en los siguientes extremos en los que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa:
- (i) Trasladó los residuos sólidos domésticos de la Plataforma Corvina y de su barcaza de apoyo logístico al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
  - (ii) Trasladó los residuos sólidos de la Plataforma Albacora y de su barcaza de apoyo logístico al Muelle La Cruz y no al Muelle Acapulco, incumpliendo el estudio de impacto ambiental "Proyecto de Perforación de 06 Pozos de petróleo y gas en el campo Albacora, Lote Z-1", conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

## II. OBJETO

5. En atención al escrito presentado por BPZ bajo el Registro N° 23274, corresponde a esta Dirección determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
6. Asimismo, corresponde analizar si corresponde conceder el recurso de apelación presentado en el escrito bajo el Registro N° 23274 contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. El Artículo 211<sup>5</sup> de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113<sup>6</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.

<sup>3</sup> Folios 902 al 979 del Expediente.

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



9. El Artículo 209° de la LPAG<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
10. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
11. Por su parte, el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>9</sup> establece que contra la resolución que

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 211.- Requisitos del recurso**

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."*

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 113.- Requisitos de los escritos**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 209.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

- 24.3 *El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.*
- 24.4 *Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna".*

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

(...)

- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de*





declare responsabilidad administrativa en primera instancia, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación.

12. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por BPZ el 28 de abril del 2015 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
13. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución Directoral fue notificada a BPZ el 7 de abril del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 28 de abril del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por BPZ Exploración & Producción S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 321-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

*las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.*

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia. (Subrayado agregado).